

**INFORME No. 316/21**

**PETICIÓN 1517-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MUSTAFA SELIN ORTIZ HAVIVI

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 326

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 316/21. Petición 1517-14. Inadmisibilidad. Mustafa Selin Ortiz Havivi. Bolivia. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Mustafa Selin Ortiz Havivi |
| **Presunta víctima:** | Mustafa Selin Ortiz Havivi |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de octubre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 20 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 19 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Mustafa Selin Ortiz Havivi denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos alegando que fue destituido del cargo público que ocupaba en violación a sus derechos laborales y que una sentencia de amparo emitida a su favor no ha sido cumplida.
2. La presunta víctima indica que fue contratado en 2008 por el alcalde de Warnes para ejercer de forma indefinida los cargos de “asesor de servicios legales integrales y RUAT (registro único de actividad tributaria municipal)”. Según la petición, el 13 de septiembre de 2010 la presunta víctima solicitó a su empleador el uso de su derecho irrenunciable a vacaciones y el 14 de octubre del mismo año, sin que se le hubiera brindado respuesta, fue notificado por memorándum de su despido; indicándosele que se prescindiría de sus servicios como asesor de servicios integrales (pero no del RUAT). Sostiene que su despido fue ilícito pues la normativa interna prohibía poner término al vínculo laboral encontrándose pendiente la resolución de un asunto tal como su solicitud de vacaciones, las que no le concedieron ni pagaron. También asevera que el cargo que ocupaba no era de confianza y que el haber mantenido vínculos laborales con el Estado desde 1991 le confería estabilidad.
3. La presunta víctima comunicó la irregularidad de lo ocurrido al alcalde interino de Warnes, quien le ordenó que continuara prestando servicios en el RUAT, cosa que hizo, pero por la cual no recibió remuneración. Ante esta situación presentaría quejas al alcalde interino mediante cartas oficios y memoriales. Así, el 5 de mayo de 2011 presentó memorial al alcalde interino pidiendo que se formalizara su reincorporación a su fuente laboral. Tras no recibir respuesta a esta solicitud interpuso acción amparo, realizándose el 25 de agosto una audiencia en la que se le concedió tutela por habérsele negado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordenó al alcalde que respondiera a la petición de la presunta víctima dentro de un término de 72 de horas. Esta sentencia de amparo sería luego confirmada por el Tribunal Constitucional el 28 de junio de 2013. La presunta víctima interpreta que al concedérsele amparo por la violación de su derecho de petición también quedó corroborada la violación de sus derechos a la salud, seguridad social, trabajo y empleo.
4. La presunta víctima aduce que la sentencia emitida a su favor no fue cumplida; por lo que el 11 de mayo de 2012 el juez de garantías comunicó al Ministerio Público a fin de que el alcalde fuera procesado penalmente. Según se alega, el Ministerio Público no habría cumplido con su deber de investigar el acto ilícito ni se habría logrado el cumplimiento de la sentencia. Por estas razones, habría presentado múltiples denuncias contra agentes del Ministerio Público sin obtener solución. Finalmente, denunció al Fiscal General del Estado ante la Cámara Legislativa por violación de derechos y garantías fundamentales, incumplimiento de deberes y retardo de justicia. La denuncia fue rechazada por lo que apeló esa decisión ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; que confirmó el rechazo el 26 de marzo de 2014. Manifiesta que con esa decisión quedaron agotadas las vías ofrecidas por el ordenamiento doméstico para procurar el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor; la decisión final le fue notificada el 11 de abril de 2014.
5. Por otra parte, indica, sin detallar los resultados, que interpuso tres acciones de amparo adicionales procurando el restablecimiento de los derechos fundamentales que le fueron vulnerados mediante su despido injustificado y la negación del derecho irrenunciable a vacaciones. Al resolverse estas acciones no se habría respetado el plazo razonable ni los plazos previstos en el ordenamiento internos, siendo las acciones escondidas o retrasadas. También se reclama que al resolverse las acciones no se aplicó el principio de la interpretación más favorable al trabajador; y se ignoró que los derechos reclamados estaban protegidos por la Constitución, por lo que no requerían condiciones para ser tutelados. Además, aduce que al tratar de hacer uso de sus derechos administrativos los documentos le eran escondidos y se dejaba pasar el tiempo; y que en el Ministerio de Trabajo le dijeron que no recibirían su denuncia “porque no querían quedarse sin trabajo”.
6. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque la presunta víctima no cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos y porque la petición no expone hechos que caractericen vulneraciones a los derechos humanos.
7. El Estado indica que la presunta víctima no era un funcionario de carrera sino un “profesional de libre nombramiento”, formalmente designado como tal bajo la normativa aplicable; por lo que no se encontraba amparado por la Ley General de Trabajo. La presunta víctima habría sido desvinculada del Municipio de Warnes con fundamento en su estatus de funcionario de libre remoción. Pese a ello, la presunta víctima habría interpuesto acciones para reclamar la tutela de la Ley General de Trabajo que le era inaplicable. Así interpuso una primera acción de amparo denunciando violaciones a sus derechos laborales y a su derecho de petición (por falta de respuesta a varias solicitudes de reincorporación). El amparo solicitado fue concedido en primera instancia; pero el 1 de octubre de 2012 el Tribunal Constitucional Plurinacional revocó parcialmente la decisión determinando amparar a la presunta víctima solo en lo relacionado con el derecho de petición. A juicio del tribunal, los otros derechos no podían ser reclamados por la vía del amparo porque la presunta no había agotado previamente las vías administrativas correspondientes.
8. Según continúa el relato del Estado, la presunta víctima presentaría una segunda acción de amparo denunciando la violación de su derecho de petición por falta de respuesta a una solicitud de reincorporación; siendo esta segunda acción la que conllevó a la sentencia favorable que la presunta víctima denuncia como incumplida en su petición. También fue esta acción la que conllevó a la denuncia penal contra el entonces acalde de Warnes, la que fue tramitada hasta su conclusión con una resolución de rechazo proferida el 30 de octubre de 2012. El Estado aporta copia de la resolución fiscal de rechazo en la que se observa que el representante del Ministerio Público determinó que la presunta víctima había sido informado de la resolución 188/2011, por la cual se rechazaba su solicitud de reincorporación, dentro de las 72 horas fijadas para el cumplimiento de la sentencia de amparo. Según la resolución fiscal de rechazo, la presunta víctima no habría podido ser localizado en su domicilio por lo que la resolución 188/2011 se le habría notificado por edicto publicado en una emisora de radio en tres días distintos. Posteriormente se le notificaría de forma personal el certificado de publicidad, el edicto de prensa y la resolución 188/2011, rehusándose la presunta víctima a firmar la notificación.
9. Agrega el Estado que la presunta víctima presentó una tercera acción de amparo denunciado violaciones a sus derechos fundamentales por razón de su supuesto despido injustificado. Esta tercera acción culminó con una sentencia de revisión proferida por el Tribunal Constitucional Plurinacional el 3 de abril de 2013. En esta sentencia se rechazó la acción de amparo con fundamento en el principio de subsidiariedad. Así, determinó el tribunal que, tras tomar conocimiento de la resolución 188/2011 que rechazó su petición de reincorporación la presunta víctima, antes de acudir al amparo, debió impugnar esa resolución en la vía administrativa mediante los recursos de revocatoria y jerárquico. La presunta víctima impugnó la sentencia que rechazó definitivamente su tercera acción de amparo mediante una cuarta acción de amparo. Esta acción fue declarada improcedente con fundamento en el carácter irrecurrible de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, emitiéndose la decisión definitiva el 12 de agosto de 2014.
10. El Estado sostiene que la presunta víctima privó a las autoridades domésticas de la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de sus reclamaciones por no haber agotado las vías administrativas pertinentes. Dice que la presunta víctima tenía a su disposición el recurso administrativo de revocatoria, el cual en caso de decisión no favorable podía ser recurrido en segunda instancia mediante el recurso jerárquico. Además aduce que no se vulneraron los derechos de la presunta víctima pues este fue desvinculado conforme a la normativa aplicable a los profesionales de libre remoción, se le resolvieron todas sus acciones conforme a derecho y se le comunicó la resolución que rechazó su solicitud de reincorporación,

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima sostiene que los recursos internos se encuentran plenamente agotados. A su vez, el Estado indica que la presunta víctima no cumplió con agotar los recursos internos, porque presentó sus acciones de amparo sin haber agotado antes los recursos administrativos pertinentes.
2. El Estado ha sustentado que las acciones de amparo interpuestas por la presunta víctima en relación con su presunto despido injustificado fueron rechazadas por falta de agotamiento previo de los recursos administrativos pertinentes: de revocatoria y jerárquico. La Comisión ya ha determinado que “*no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes*”[[3]](#footnote-4). En este sentido, la presunta víctima no ha aportado ni surgen del expediente elementos que indiquen que el requisito de previo agotamiento de los recursos administrativos no existiese en el ordenamiento interno o que este fuese irrazonable o arbitrario. Por lo tanto, la Comisión estima que, con excepción de lo relacionado con el supuesto incumplimiento de una sentencia favorable a la presunta víctima, la petición resulta inadmisible, por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Respecto al alegado incumplimiento de una sentencia favorable a la presunta víctima, en la que se ordenó que se diera respuesta a su petición de reincorporación, la Comisión observa que el Estado ha sustentado debidamente que la petición de reincorporación de la presunta víctima fue rechazada mediante la resolución 188/2011, y que la presunta víctima fue notificado de esa resolución. La presunta víctima no ha aportado ni surgen del expediente elementos que desvirtúen lo expuesto por el Estado. Por lo que queda claro que aquella sentencia se cumplió y si le dieron respuesta a la presunta víctima. Por ende, la Comisión estima que las alegaciones respecto a que la sentencia permanecería incumplida resultan *prima facie* manifiestamente infundadas.
2. Además de lo anterior, y luego de analizar integralmente el expediente de la petición, la Comisión Interamericana no identifica hechos o alegatos de la parte peticionaria según la cual se pueda afirmar la caracterización, al menos *prima facie*, de posibles violaciones a derechos establecidos en la Convención Americana. Por lo tanto, concluye que la presente petición resulta, en definitiva, inadmisible con base en el artículo 47 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)